

340

Ana Piedad Montaña Covaleda
Abogada

Doctor
JORGE ALFREDO VARGAS
Juez Sexto Civil Municipal
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO No. 2019-0055600
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A.
DEMANDADOS: UNIVERSAL DE CARGA S.A. –
AGUNSA LOGISTICS S.A.S
FRUTEXPO SANCHEZ CRUZ & CIA.S EN C.
JESUS ELIAS SANTAMARÍA SAAVEDRA
SOCIEDAD INDUSTRIAL DE GRASAS SIGRA

ANA PIEDAD MONTAÑO COVALEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No.39615947 de Fusagasugá y Tarjeta Profesional No. 73401 del C.S.J actuando como apoderada de LA PREVISORA S.A., por medio del presente doy respuesta a las excepciones presentadas por:

EXCEPCIONES JESUS ELIAS SANTAMARÍA SAAVEDRA
--

Inexistencia de los hechos que configuran la responsabilidad a cargo del demandado

Manifiesta el doctor Aponte, que no existen elementos para configurar la responsabilidad a cargo del señor Jesús María Santamaría Saavedra, tal como lo dispone el art. 1096 del Código de Comercio, sin embargo, es claro que la norma citada dispone que el asegurador que pague la indemnización se subrogará, en este caso LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se subrogó por MINISTERIO DE LA LEY contra las personas responsables del siniestro. Ahora, el

Ana Piedad Montaña Covaleda

Abogada

sinistro no es otro que el daño que se causó al contenedor, que debía ser devuelto vacío al Puerto de Buenaventura. No obstante haberse hecho esta advertencia que consta en el manifiesto de carga, el señor JESÚS MARÍA SANTAMARÍA SAAVEDRA, le ordenó al conductor del camión dirigirse a la Empresa Universal Carga S.A, la cual lo contrató, aprovechó el contenedor vacío y refrigerado para cargarlo en la empresa C.I. SIGRA LTDA. con 32 toneladas de Mantequilla que debía llevar de Bogotá a Pereira.

En cuanto a la responsabilidad es claro que el contrato de vinculación se celebra entre la empresa y el propietario o tenedor del vehículo y los hace responsables solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte, tal como lo estableció el Consejo de Estado en Concepto 1240 del 9 de diciembre de 1999.

Ahora, el mismo concepto del Consejo de Estado, establece que el Manifiesto de Carga es un documento expedido por la empresa de transporte que tiene como fin amparar ante las autoridades el transporte de mercancías y proteger al remitente para el cumplimiento del contrato; además, hace responsables, en forma solidaria, a la empresa y al propietario o tenedor del vehículo de las obligaciones que resulten de la operación y del contrato de transporte.

En cuanto al contrato de Vinculación, es claro que este se hizo no solo para la ruta Buenaventura – Bogotá, sino que en este se estableció que la también debía hacer ruta Bogotá - Buenaventura, ya que de lo contrario no se hubiera anotado que debía devolverse vacío.

A través del contrato de vinculación no se está contratando a una persona jurídica o natural para que transporte mercancías de un lugar a otro (que es el objeto del contrato de transporte), sino que se busca la contratación para la incorporación permanente o temporal por viaje de un vehículo de forma tal que esté disponible por la empresa de transporte habilitada para ejecutar el contrato de transporte suscrito

Ana Piedad Montaña Covaleta

Abogada

con el remitente o generador de la carga, cuando aquella no posea vehículos propios.¹

El manifiesto de carga es el documento que acredita que el vehículo se encuentra vinculado a una empresa de transporte, de forma permanente o transitoria, la cual funge como la responsable de la operación de transporte que se realice en dicho vehículo. Para resumir, la vinculación es un contrato que relaciona jurídicamente a la empresa de transporte habilitada que no posee vehículos propios, con el tercero propietario/tenedor/poseedor del vehículo.

De acuerdo a las Normas y al concepto del Consejo de Estado el transporte de carga en Colombia, las empresas operadoras del servicio público de transporte **deben contar con los equipos requeridos para prestar los servicios autorizados, sean de su propiedad o que se vinculen a ella por cualquier medio legalmente permitido**; pero, así mismo, es pertinente observar que tales equipos deben reunir las condiciones técnico-mecánicas establecidas por el Ministerio de Transporte o sus entidades adscritas o vinculadas a través de homologación."

La posibilidad de vincular vehículos, no sólo se contempla en las disposiciones legales especiales en materia de transporte, sino en el Código de Comercio artículo 983 donde prevé que si las empresas de servicio público "no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de estos el respectivo **contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte**. "De igual manera, en el artículo 991 sobre responsabilidad solidaria sugiere la hipótesis del contrato de arrendamiento de vehículos:

"Artículo 991. Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo. el propietario de éste, la empresa que

¹ <https://www.colfecar.org.co/wp-content/uploads/coleccionable-colfespeciales-2.pdf>

Ana Piedad Montaña Covaleta

Abogada

contrata y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.

Existencia de exclusión expresa derivada del contrato de seguros

Tal como lo dice el apoderado del señor Santamaría Saavedra, en las exclusiones de la póliza automática de seguro de transporte se encuentra: ***“A MENOS QUE EXISTA EN LA PRESENTE PÓLIZA ESTIPULACIÓN EXPRESA QUE LOS INCLUYA, NO SE ASEGURAN LOS SIGUIENTES BIENES: ...***

...14. CONTENEDORES”

Sin embargo, el apoderado no tuvo en cuenta que este es un “SEGURO DE TRANSPORTES PÓLIZA PREVICONTENEDORES”, tal como se ve en la carátula de la póliza (condiciones particulares), la cual se encuentra dentro de las pruebas que se anexaron a la demanda, más exactamente póliza 1003126. Si la póliza es PREVICONTENEDORES, significa que se incluyó expresamente el contenedor, además en la parte inferior de este documento, se menciona igualmente el contenedor. Se infiere que esta excepción no tiene ningún fundamento ya que, no solo se incluyó expresamente, sino que la póliza es un “Seguro de transportes póliza previcontenedores”, más explícito no puede ser, ya que el título de la póliza así lo establece, por lo tanto, de ninguna manera se encuentra excluido el transporte de Contenedores.

Lo anterior sucede porque estas cláusulas se usaban para varios contratos de seguros de transporte, incluido el de Previcontenedores.

Inexistencia de los presupuestos para el ejercicio de la acción subrogatoria – falta de legitimación por activa

Contrario a lo que dice el abogado del señor Santamaría, el Contrato de Seguros es claro y en las condiciones particulares de la póliza, se evidencia que es una póliza

2021

Ana Piedad Montaña Covaleta

Abogada

de Seguro de Transportes póliza previcontenedores, es decir que se estipula expresamente que se aseguran los contenedores.

Sin embargo, para aclarar la confusión del doctor Aponte Enciso, debemos advertir que Todas las pólizas de seguro tienen dos tipos de condiciones:

Las Condiciones generales, que son las llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador, en contraste con las condiciones particulares que son las que permiten la singularización de una póliza de seguro determinada, especificando sus particularidades tales como: requisitos de aseguramiento, **especificación de la materia asegurada**; individualización del asegurador, contratante, asegurado y beneficiario, si corresponde; descripción, destino, uso y ubicación del objeto o materia asegurada, monto o suma asegurada, prima convenida y su forma de pago, franquicias, deducibles o límites de cobertura convenidas y duración del seguro².

Ahora, las condiciones particulares, por reflejar el contenido específico e individual de la relación asegurativa, están llamadas a prevalecer sobre lo dispuesto en las condiciones o cláusulas generales del contrato en caso de duda o notoria contradicción, pues por ser elaboradas de consuno entre el asegurador y el tomador, y por contener una expresión más decantada de la voluntad, se deben aplicar preferentemente en relación con las generales, máxime cuando por ser posteriores, traducen una intención contraria y adversa, que para el efecto, deberá ser tomada en cuenta”³

² Ossa Efren, Teoría General del Seguro.

³ Carlos Ignacio Jaramillo. *La estructura de la forma en el contrato de seguro*, Temis, Bogotá, 1986, p. 158 y s.s.

Ana Piedad Montaña Covaleta
Abogada

De lo anterior se colige, que LA PREVISORA S.A está totalmente legitimada para ser la Parte Activa del proceso, ya que el contrato de seguro suscrito por las partes para nada excluye a los contenedores, ya que las condiciones particulares del mismo describen que es lo que exactamente se está asegurando.

Del señor Juez,



ANA PIEDAD MONTAÑO COVALEDA
C.C. 39615947 de Fusagasugá
T.P. 73.401 C.S.J

no 33/

Ana Piedad Montaña Covalada
Abogada

Doctor
JORGE ALFREDO VARGAS
Juez Sexto Civil Municipal
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO No. 2019-0055600
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A.
DEMANDADOS: UNIVERSAL DE CARGA S.A. –
AGUNSA LOGISTICS S.A.S
FRUTEXPO SANCHEZ CRUZ & CIA.S EN C.
JESUS ELIAS SANTAMARÍA SAAVEDRA
SOCIEDAD INDUSTRIAL DE GRASAS SIGRA

ANA PIEDAD MONTAÑO COVALEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No.39615947 de Fusagasugá y Tarjeta Profesional No. 73401 del C.S.J actuando como apoderada de LA PREVISORA S.A., por medio del presente doy respuesta a las excepciones presentadas por:

EXCEPCIONES AGUNSA LOGISTICS SAS

Hecho de un tercero

Manifiesta el apoderado de Agunsas SAS que el señor Santamaría Saavedra, propietario del vehículo extralimitó las condiciones del contrato, en donde se estipulaba que el contenedor debía devolverse vacío al Puerto de San Buenaventura.

Prescripción

Para que las aseguradoras puedan cobrar el valor indemnizado contra el tercero responsable del siniestro, establecido en el artículo 1096 del Código de Comercio,

Ana Piedad Montaña Covaleda
Abogada

se debe aplicar la prescripción dada por la legislación civil es decir 10 años. El argumento principal que sostiene esta teoría se fundamenta en que el hecho que da base a la acción no es el contrato de seguro como tal, sino, que es el delito o culpa del tercero responsable del siniestro, por lo que el asegurador al subrogarse los derechos de la víctima, la remplacea en la acción civil contra el responsable del siniestro.

La subrogación no se trata de una acción que se derive del contrato de seguro, sino de una que nace del perjuicio que causa un tercero, aunque afecte a las partes vinculadas en dicho contrato. Sin embargo, la Jurisprudencia ha considerado que la razón más importante para soportar la idea de la aplicabilidad de la prescripción civil frente a la subrogación en el contrato de seguro es la conducta antijurídica del tercero responsable del siniestro, por lo que debe dársele entonces el respectivo tratamiento al ejercerse entonces por la aseguradora una acción civil en contra del causante del siniestro.¹

La Corte Suprema de Justicia ha dicho: "Luego si el derecho que tiene el asegurador para proceder contra el responsable del siniestro es el mismo que por razón de él correspondía al asegurado en su condición de damnificado, o dicho de otro modo, si la acción del asegurador subrogado es igual a la que habría podido emprender el asegurado para obtener del responsable el resarcimiento del daño experimentado, si se gobiernan, por lógica consecuencia, por el mismo régimen jurídico, la misma identidad campea en la prescripción a la que está sujeta, que de consiguiente es la que corresponde a la acción indemnizatoria de la cual era titular el asegurado perjudicado contra el victimario (contractual o extracontractual), porque esa es la acción en la que lo sucede, instituto que en fin de cuentas operará en función del derecho que tenía el asegurado, como perjudicado, contra el causante del daño, como lo reconoce mayoritariamente la doctrina especializada...plazo que por contera no puede variar en función de la persona que la promueve".²

¹ De la subrogación en el contrato de seguro, su validez, su renuncia y su prescripción Juan José Lizarralde v.

² Sentencia del 18 de mayo del 2005 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

312

Ana Piedad Montaña Covaleda
Abogada

Entonces, para la Corte Suprema al remplazar el asegurador a la víctima del daño, la reemplaza totalmente en cuanto a sus derechos y a las acciones con las que cuenta para poder reclamar la indemnización por los perjuicios causados, por lo que la prescripción aplicable al estar cobrando la aseguradora una indemnización de tipo civil derivada de una responsabilidad civil es la dada por los artículos 2512, 2535 y 2536 del Código Civil, en ningún momento la del artículo 1081 del Código de Comercio, como tampoco la del contrato de transporte.

Del señor Juez,



ANA PIEDAD MONTAÑO COVALEDA
C.C. 39615947 de Fusagasugá
T.P. 73.401 C.S.J

345

Ana Piedad Montaña Covaleta
Abogada

Doctor
JORGE ALFREDO VARGAS
Juez Sexto Civil Municipal
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO No. 2019-0055600
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A.
DEMANDADOS: UNIVERSAL DE CARGA S.A. –
AGUNSA LOGISTICS S.A.S
FRUTEXPO SANCHEZ CRUZ & CIA.S EN C.
JESUS ELIAS SANTAMARÍA SAAVEDRA
SOCIEDAD INDUSTRIAL DE GRASAS SIGRA

ANA PIEDAD MONTAÑO COVALEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No.39615947 de Fusagasugá y Tarjeta Profesional No. 73401 del C.S.J actuando como apoderada de LA PREVISORA S.A., por medio del presente doy respuesta a las excepciones presentadas por:

EXCEPCIONES DE FRUTEXPO SÁNCHEZ CRUZ & COMPAÑÍA S. EN C.

Inexistencia del nexo causal

Si bien la Compañía FRUTEXPO SANCHEZ CRUZ & CIA S EN. C. no tiene ninguna relación con el daño que se causó al contenedor, debemos advertir que el 15 de febrero de 2016 el señor BERNARDO EDISON SÁNCHEZ CHARRY, actuando como Representante Legal Frutexpo Sánchez Cruz & Compañía S. en C., confirió poder especial y autorizó expresamente a la empresa COMEXPAL S.A.S para que:

“constituya depósito, solicite, retire y acepte el reembolso o cobro adicional del mismo y para que suscriba el contrato de comodato para elementos de transporte, contrato que acepto en todas sus cláusulas y por lo tanto me

Ana Piedad Montaña Covaleda
Abogada

obligo a cumplir, a fin de que mi representante pueda retirar de sus bodegas o del terminal marítimo, o del sitio que ustedes le indiquen, todos los contenedores llegado (s) a nuestro nombre.

En la misma comunicación el representante legal de Frutexpo Sánchez Cruz & Compañía S. en C. se hace responsable por los daños que pudiera sufrir el contenedor tal como quedó consignado:

Iguualmente expresamos que nuestra empresa será responsable junto con su representante ante ustedes por las demoras, limpiezas y/o daños que puedan presentarse al contenedor mientras esté en nuestro poder.

De lo anterior se colige que el señor BERNARDO EDISON SÁNCHEZ CHARRY, quien actuó como Representante Legal de Frutexpo Sánchez Cruz & Cia. S en C. se hizo responsable de los daños que puedan presentarse al contenedor mientras estuviera en su poder.

Prescripción

Para que las aseguradoras puedan cobrar el valor indemnizado contra el tercero responsable del siniestro, establecido en el artículo 1096 del Código de Comercio, se debe aplicar la prescripción dada por la legislación civil es decir 10 años. El argumento principal que sostiene esta teoría se fundamenta en que el hecho que da base a la acción no es el contrato de seguro como tal, sino, que es el delito o culpa del tercero responsable del siniestro, por lo que el asegurador al subrogarse los derechos de la víctima, la remplacea en la acción civil contra el responsable del siniestro.

La subrogación no se trata de una acción que se derive del contrato de seguro, sino de una que nace del perjuicio que causa un tercero, aunque afecte a las partes vinculadas en dicho contrato. Sin embargo, la Jurisprudencia ha considerado que la razón más importante para soportar la idea de la aplicabilidad de la prescripción civil frente a la subrogación en el contrato de seguro es la conducta antijurídica del tercero responsable del siniestro, por lo que debe dársele entonces el respectivo tratamiento al ejercerse entonces por la aseguradora una acción civil en contra del causante del siniestro.¹

¹ De la subrogación en el contrato de seguro, su validez, su renuncia y su prescripción Juan José Lizarralde v.

25-16

Ana Piedad Montaña Covaleda
Abogada

La Corte Suprema de Justicia ha dicho: "Luego si el derecho que tiene el asegurador para proceder contra el responsable del siniestro es el mismo que por razón de él correspondía al asegurado en su condición de damnificado, o dicho de otro modo, si la acción del asegurador subrogado es igual a la que habría podido emprender el asegurado para obtener del responsable el resarcimiento del daño experimentado, si se gobiernan, por lógica consecuencia, por el mismo régimen jurídico, la misma identidad campea en la prescripción a la que está sujeta, que de consiguiente es la que corresponde a la acción indemnizatoria de la cual era titular el asegurado perjudicado contra el victimario (contractual o extracontractual), porque esa es la acción en la que lo sucede, instituto que en fin de cuentas operará en función del derecho que tenía el asegurado, como perjudicado, contra el causante del daño, como lo reconoce mayoritariamente la doctrina especializada...plazo que por contera no puede variar en función de la persona que la promueve".²

Entonces, para la Corte Suprema al remplazar el asegurador a la víctima del daño, la reemplaza totalmente en cuanto a sus derechos y a las acciones con las que cuenta para poder reclamar la indemnización por los perjuicios causados, por lo que la prescripción aplicable al estar cobrando la aseguradora una indemnización de tipo civil derivada de una responsabilidad civil es la dada por los artículos 2512, 2535 y 2536 del Código Civil, en ningún momento la del artículo 1081 del Código de Comercio, como tampoco la del contrato de transporte.

Del señor Juez,



ANA PIEDAD MONTAÑO COVALEDA
C.C. 39615947 de Fusagasugá
T.P. 73.401 C.S.J

² Sentencia del 18 de mayo del 2005 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Ana Piedad Montaña Covaleta
Abogada



23
1

Ana Piedad Montaña Covaleta
Abogada

Doctor
JORGE ALFREDO VARGAS
Juez Sexto Civil Municipal
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO No. 2019-0055600
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A.
DEMANDADOS: UNIVERSAL DE CARGA S.A. –
AGUNSA LOGISTICS S.A.S
FRUTEXPO SANCHEZ CRUZ & CIA.S EN C.
JESUS ELIAS SANTAMARÍA SAAVEDRA
SOCIEDAD INDUSTRIAL DE GRASAS SIGRA

ANA PIEDAD MONTAÑO COVALEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No.39615947 de Fusagasugá y Tarjeta Profesional No. 73401 del C.S.J actuando como apoderada de LA PREVISORA S.A., por medio del presente doy respuesta a las excepciones presentadas por:

UNIVERSAL DE CARGA S.A. UNICARGA S.A.
--

Excepción de eximente de responsabilidad por causa extraña, por hecho de un tercero y buena fe de UNICARGA

Está demostrado que la empresa UNICARGA S.A. usó el contenedor identificado con el No. TRIU 883759-4, de propiedad de Mediterranean Shipping Colombia S.A., de 40 pies refrigerado, para desarrollar sus operaciones y beneficiarse económicamente sin revisar, verificar comunicar, tramitar o consultar alguna autorización para usarlo, pero además nunca realizó trámites correspondientes para evitar algún tipo de problema, porque si hubiera actuado de buena fe, habría tenido

Correo electrónico: anapimont@hotmail.com

Ana Piedad Montaña Covaleta
Abogada

en cuenta que el manifiesto de carga advertía que éste se debía devolver vacío al puerto de Buenaventura, hecho que no fue atendido por UNICARGA S.A., por lo tanto de ninguna manera hay causa extraña, pues claramente se puede ver en el manifiesto de carga la advertencia y lo mínimo que puede hacer la empresa de carga es revisarlo, pues este es el documento que ampara el transporte de mercancías, hecho que prueba el nexo de causalidad entre el daño y la conducta desplegada por la Empresa Unicarga S.A.

La apoderada de Unicarga S.A. refiere que no es una costumbre mercantil pedir autorización en estos casos y si el Contenedor hubiera llegado sano y salvo a Buenaventura, nadie se habría enterado, el problema radica en que el contenedor sufrió un daño y en el manifiesto de carga se había estipulado expresamente que se debía devolver vacío y la Empresa transportadora hizo caso omiso a esta advertencia.

Indebida cuantificación del salvamento

En cuanto al pago que hizo La Previsora S.A. es claro que ésta procedió a hacerlo con base en los informes técnicos y con todos los documentos que se requieren para efectuar este tipo de pagos, desembolso que está demostrado en el expediente con la transferencia que se hizo entre el Banco de Bogotá y el Helm Bank por la suma de \$39.271.597.00, documento que aparece en el expediente; orden de pago 10149657 del 19 de julio de 2016, documentos que prueban el pago que hizo LA PREVISORA S.A. y con base en los cuales se hace el recobro, pero además la misma apoderada de Unicarga allegó al expediente copia de la factura (INVOICE) del contenedor donde se prueba la suma que la Previsora pagó por el siniestro.

Así mismo anexo comunicación donde Mediterranean Shpping Company Colombia S.A., donde según la nota de Inspección de la unidad, los daños ascienden a USD 25.000.

Ana Piedad Montaña Covaleda
Abogada

Juramento Estimatorio

La objeción del juramento estimatorio se hace porque supuestamente en la demanda no se anexó el informe del ajustador, ni el soporte del valor del contenedor, a lo que debo decir lo siguiente:

La subrogación ha sido considerada por la Corte Suprema de Justicia, una institución de orden público en cuanto el asegurador que paga la indemnización cumple con una obligación propia y no la del tercero responsable que adeuda la reparación del daño causado al asegurado, así la Ley le otorga una regulación especial¹

Características:

Ope Legis. Implica que la subrogación opera por ministerio de la Ley, es decir, solo basta el pago de una indemnización dentro de los parámetros del contrato de seguro para que se radique en cabeza de la aseguradora los derechos y acciones que poseía el asegurado frente al responsable del daño, diferencia fundamental con la cesión de créditos es la no exigencia de requisitos adicionales para su configuración.

Nace con la existencia del pago: Requisito fundamental para su configuración, es la existencia del pago de una indemnización al asegurado, el cual debe ser válido, es decir con carácter liberatorio, dirigido a reparar un daño amparado en el contrato de seguro. Independientemente a que la indemnización sea pagada en dinero o en especie, y que en este último caso, se cuantifique el valor pagado por la aseguradora para determinar la suma de dinero a exigir al tercero responsable bajo la modalidad de reembolso.

La subrogación es limitada por el importe del valor pagado a título de indemnización: Limitación establecida en la normatividad de los seguros, especialmente en el artículo 1096 del Código de Comercio, encaminada a evitar que bajo el uso de la subrogación se configure un enriquecimiento injustificado de la

¹ Salgado Jaramillo, Patricia, 2013, pág. 26

Ana Piedad Montaña Covaleda
Abogada

compañía aseguradora, al reclamar al tercero un mayor valor al realmente indemnizado por concepto del daño ocasionado.²

De lo anterior se colige que se cumplen con los requisitos exigido por la Ley para iniciar la acción subrogatoria.

Del señor Juez,



ANA PIEDAD MONTAÑO COVALEDA
C.C. 39615947 de Fusagasugá
T.P. 73.401 C.S.J.

² Acción de Subrogación, análisis jurisprudencial, Conde María camila

349

Ana Piedad Montaña Covalada
Abogada

Doctor
JORGE ALFREDO VARGAS
Juez Sexto Civil Municipal
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO No. 2019-0055600
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A.
DEMANDADOS: UNIVERSAL DE CARGA S.A. –
AGUNSA LOGISTICS S.A.S
FRUTEXPO SANCHEZ CRUZ & CIA.S EN C.
JESUS ELIAS SANTAMARÍA SAAVEDRA
SOCIEDAD INDUSTRIAL DE GRASAS SIGRA

ANA PIEDAD MONTAÑO COVALEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No.39615947 de Fusagasugá y Tarjeta Profesional No. 73401 del C.S.J actuando como apoderada de LA PREVISORA S.A., por medio del presente doy respuesta a las excepciones presentadas por:

SOCIEDAD INDUSTRIAL DE GRASAS - SIGRA
--

Falta de legitimidad en la causa por activa

El Abogado de Sigra manifiesta que no existe contrato de seguro porque el contrato no está firmado por el Tomador, a lo cual debo responder que La Corte Suprema de Justicia recordó las bases del contrato de seguro y sus alcances de acuerdo a la normativa vigente. Según el artículo 1036 del Código de Comercio, subrogado por el 1° de la Ley 389 de 1997, el contrato de seguro es consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, de ahí que para su perfeccionamiento solo se requiere del acuerdo de voluntades entre las partes.

También argumento que si bien se hizo un pago a Mediterranean Shipping Company, no se hizo con base en la póliza de contenedores No.1003126, sin embargo, el abogado no aporta ningún tipo de prueba que fundamente su dicho y

Ana Piedad Montaña Covaleta
Abogada

que le quite firmeza a los documentos aportados por LA PREVISORA S.A. los que prueba el pago del siniestro con base en el Seguro Transportes Póliza Previcontenedores No. 1003126.

Falta de legitimidad por pasiva

Está demostrado que la empresa SIGRA usó el contenedor identificado con el No. TRIU 883759-4, de propiedad de Mediterranean Shipping Colombia S.A., de 40 pies refrigerado, para desarrollar sus operaciones y beneficiarse económicamente sin revisar, verificar, comunicar, tramitar o consultar alguna autorización para usarlo, tanto es así que el camión estaba cargado de mantequilla propiedad de SIGRA, de lo que sin lugar a dudas se infiere que la empresa SIGRA definitivamente actuó sin tener en cuenta que el MANIFIESTO DE CARGA advertía que el contenedor se debía llevar vacío de regreso al Puerto de Buenaventura.

Temeridad y mala fe procesal

De ninguna manera puede existir temeridad o mala fe procesal al entablar una acción con base en el artículo 1096 del Código de Comercio, contra las personas que presuntamente son responsables, ya que esa responsabilidad la decide el señor Juez con base en las pruebas allegadas.

Ahora, conforme al art. 79 del Código General del Proceso se presume la mala fe en los siguientes casos.

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
1. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

Ana Piedad Montaña Covaleda
Abogada

4. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
5. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Ausencia de delito de abuso de confianza

Ninguno de los afectados con la conducta de los demandados a presentado denuncia de ningún tipo, sin embargo, es claro que se hizo un uso indebido de una cosa con perjuicio de un tercero, ya que el contenedor fue usado para transportar margarita hasta la ciudad de Pereira, a donde no llegó porque se accidentó en el Municipio del Espinal -Tolima, hechos en los que no se tuvo en cuenta que el Manifiesto de Carga se había advertido que el contenedor se debía devolver vacío al Puerto de Buenaventura.

Art. 249 del Código Penal, El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, incurrirá ...

Si no hubiere apropiación sino uso indebido de la cosa con perjuicio de tercero...

Objeción al juramento estimatorio

Sobre este punto debo señalar que dentro del expediente se encuentra copia donde consta la transferencia desde el Banco de Bogotá al Helm Bank; la orden de pago 10149657 del 19 de julio de 2016 expedida por la Previsora S.A.

En cuanto a la corrección monetaria, el abogado de Sigra no advierte cual es el exceso o el defecto de éste. Sin embargo, es claro que la corrección monetaria se tasó conforme a la Ley.

Ana Piedad Montaña Covaleta
Abogada

Solidaridad

Conforme al art. 1571 del Código Civil El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio., esto es lo que se denomina SOLIDARIDAD PASIVA.

Prescripción

Para que las aseguradoras puedan cobrar el valor indemnizado contra el tercero responsable del siniestro, establecido en el artículo 1096 del Código de Comercio, se debe aplicar la prescripción dada por la legislación civil es decir 10 años. El argumento principal que sostiene esta teoría se fundamenta en que el hecho que da base a la acción no es el contrato de seguro como tal, sino, que es el delito o culpa del tercero responsable del siniestro, por lo que el asegurador al subrogarse los derechos de la víctima, la remplacea en la acción civil contra el responsable del siniestro.

La subrogación no se trata de una acción que se derive del contrato de seguro, sino de una que nace del perjuicio que causa un tercero, aunque afecte a las partes vinculadas en dicho contrato. Sin embargo, la Jurisprudencia ha considerado que la razón más importante para soportar la idea de la aplicabilidad de la prescripción civil frente a la subrogación en el contrato de seguro es la conducta antijurídica del tercero responsable del siniestro, por lo que debe dársele entonces el respectivo tratamiento al ejercerse entonces por la aseguradora una acción civil en contra del causante del siniestro.¹

La Corte Suprema de Justicia ha dicho: "Luego si el derecho que tiene el asegurador para proceder contra el responsable del siniestro es el mismo que por razón de él correspondía al asegurado en su condición de damnificado, o dicho de otro modo, si la acción del asegurador subrogado es igual a la que habría podido emprender el asegurado para obtener del responsable el resarcimiento del daño experimentado,

¹ De la subrogación en el contrato de seguro, su validez, su renuncia y su prescripción Juan José Lizarralde v.

Ana Piedad Montaña Covaleda
Abogada

si se gobiernan, por lógica consecuencia, por el mismo régimen jurídico, la misma identidad campea en la prescripción a la que está sujeta, que de consiguiente es la que corresponde a la acción indemnizatoria de la cual era titular el asegurado perjudicado contra el victimario (contractual o extracontractual), porque esa es la acción en la que lo sucede, instituto que en fin de cuentas operará en función del derecho que tenía el asegurado, como perjudicado, contra el causante del daño, como lo reconoce mayoritariamente la doctrina especializada...plazo que por contera no puede variar en función de la persona que la promueve".²

Entonces, para la Corte Suprema al remplazar el asegurador a la víctima del daño, la remplacea totalmente en cuanto a sus derechos y a las acciones con las que cuenta para poder reclamar la indemnización por los perjuicios causados, por lo que la prescripción aplicable al estar cobrando la aseguradora una indemnización de tipo civil derivada de una responsabilidad civil es la dada por los artículos 2512, 2535 y 2536 del Código Civil, en ningún momento la del artículo 1081 del Código de Comercio.

Del señor Juez,



ANA PIEDAD MONTAÑO COVALEDA
C.C. 39615947 de Fusagasugá
T.P. 73.401 C.S.J.

² Sentencia del 18 de mayo del 2005 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Ana Piedad Montaña Covaleta
Abogada

51
Troblech

Re: Proceso No. 2019-00556-00 - DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. - DEMANDADOS:
AGUNSA S.A.S Y OTROS

352

ana montano <anapimont@hotmail.com>

Mar 1/12/2020 4:14 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (2 MB)

EXCEPCIONES JESUS SANTAMARIA (1).pdf; excepciones agunsa1.pdf; EXCEPCIONES FRUTEXPO 1.pdf; excepciones unicarga (1).pdf; sigra excepciones.pdf;

Doctor
JORGE ALFREDO VARGAS
Juez 6o Civil Municipal
Bogotá D.C.

Adjunto respuesta a las excepciones presentadas por los demandados en el proceso de la referencia.

Atentamente,

ANA PIEDAD MONTAÑO COVALEDA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sexto Civil Municipal de
Ciudad de Bogotá, D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del (e) señor (a) juez hoy **03 DIC. 2020**
(excopecione)

Observaciones : _____

Secretaría : _____

[Signature]

Re: Proceso No. 2019-00556-00 - DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. - DEMANDADOS: AGUNSA S.A.S Y OTROS

ana montano <anapimont@hotmail.com>

Mar 1/12/2020 5:36 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (960 KB)

EXCEP UNICARGA + DOCUMENTO.pdf;

Doctor

JORGE ALFREDO VARGAS

Juzgado 6o Civil Municipa

Ciudad

Adjunto respuesta a las excepciones de UNICARGA , la cual se había ido sin el documento anexo.

Agradezco su atención

ANA PIEDAD MONTAÑO COVALEDA

APODERADA DEMANDANTE

From: ana montano <anapimont@hotmail.com>

Sent: Tuesday, December 1, 2020 9:14 PM

To: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: Re: Proceso No. 2019-00556-00 - DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. - DEMANDADOS: AGUNSA S.A.S Y OTROS

Doctor

JORGE ALFREDO VARGAS

Juez 6o Civil Municipal

Bogotá D.C.

Adjunto respuesta a las excepciones presentadas por los demandados en el proceso de la referencia.

Atentamente,

ANA PIEDAD MONTAÑO COVALEDA

Ana Piedad Montaña Covaleda
Abogada

Doctor
JORGE ALFREDO VARGAS
Juez Sexto Civil Municipal
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO No. 2019-0055600
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A.
DEMANDADOS: UNIVERSAL DE CARGA S.A. –
AGUNSA LOGISTICS S.A.S
FRUTEXPO SANCHEZ CRUZ & CIA.S EN C.
JESUS ELIAS SANTAMARÍA SAAVEDRA
SOCIEDAD INDUSTRIAL DE GRASAS SIGRA

ANA PIEDAD MONTAÑO COVALEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No.39615947 de Fusagasugá y Tarjeta Profesional No. 73401 del C.S.J actuando como apoderada de LA PREVISORA S.A., por medio del presente doy respuesta a las excepciones presentadas por:

UNIVERSAL DE CARGA S.A. UNICARGA S.A.

Excepción de eximente de responsabilidad por causa extraña, por hecho de un tercero y buena fe de UNICARGA

Está demostrado que la empresa UNICARGA S.A. usó el contenedor identificado con el No. TRIU 883759-4, de propiedad de Mediterranean Shipping Colombia S.A., de 40 pies refrigerado, para desarrollar sus operaciones y beneficiarse económicamente sin revisar, verificar comunicar, tramitar o consultar alguna autorización para usarlo, pero además nunca realizó trámites correspondientes para evitar algún tipo de problema, porque si hubiera actuado de buena fe, habría tenido

Correo electrónico: anapimont@hotmail.com

Ana Piedad Montaña Covaleta

Abogada

en cuenta que el manifiesto de carga advertía que éste se debía devolver vacío al puerto de Buenaventura, hecho que no fue atendido por UNICARGA S.A., por lo tanto de ninguna manera hay causa extraña, pues claramente se puede ver en el manifiesto de carga la advertencia y lo mínimo que puede hacer la empresa de carga es revisarlo, pues este es el documento que ampara el transporte de mercancías, hecho que prueba el nexo de causalidad entre el daño y la conducta desplegada por la Empresa Unicarga S.A.

La apoderada de Unicarga S.A. refiere que no es una costumbre mercantil pedir autorización en estos casos y si el Contenedor hubiera llegado sano y salvo a Buenaventura, nadie se habría enterado, el problema radica en que el contenedor sufrió un daño y en el manifiesto de carga se había estipulado expresamente que se debía devolver vacío y la Empresa transportadora hizo caso omiso a esta advertencia.

Indebida cuantificación del salvamento

En cuanto al pago que hizo La Previsora S.A. es claro que ésta procedió a hacerlo con base en los informes técnicos y con todos los documentos que se requieren para efectuar este tipo de pagos, desembolso que está demostrado en el expediente con la transferencia que se hizo entre el Banco de Bogotá y el Helm Bank por la suma de \$39.271.597.00, documento que aparece en el expediente; orden de pago 10149657 del 19 de julio de 2016, documentos que prueban el pago que hizo LA PREVISORA S.A. y con base en los cuales se hace el recobro, pero además la misma apoderada de Unicarga allegó al expediente copia de la factura (INVOICE) del contenedor donde se prueba la suma que la Previsora pagó por el siniestro. Así mismo anexo comunicación donde Mediterranean Shpping Company Colombia S.A., donde según la nota de Inspección de la unidad, los daños ascienden a USD 25.000.

Correo electrónico: anapimont@hotmail.com

Ana Piedad Montaña Covaleta
Abogada

Juramento Estimatorio

La objeción del juramento estimatorio se hace porque supuestamente en la demanda no se anexó el informe del ajustador, ni el soporte del valor del contenedor, a lo que debo decir lo siguiente:

La subrogación ha sido considerada por la Corte Suprema de Justicia, una institución de orden público en cuanto el asegurador que paga la indemnización cumple con una obligación propia y no la del tercero responsable que adeuda la reparación del daño causado al asegurado, así la Ley le otorga una regulación especial¹

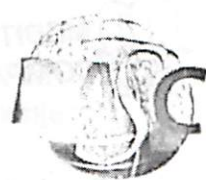
Características:

Ope Legis. Implica que la subrogación opera por ministerio de la Ley, es decir, solo basta el pago de una indemnización dentro de los parámetros del contrato de seguro para que se radique en cabeza de la aseguradora los derechos y acciones que poseía el asegurado frente al responsable del daño, diferencia fundamental con la cesión de créditos es la no exigencia de requisitos adicionales para su configuración.

Nace con la existencia del pago: Requisito fundamental para su configuración, es la existencia del pago de una indemnización al asegurado, el cual debe ser válido, es decir con carácter liberatorio, dirigido a reparar un daño amparado en el contrato de seguro. Independientemente a que la indemnización sea pagada en dinero o en especie, y que en este último caso, se cuantifique el valor pagado por la aseguradora para determinar la suma de dinero a exigir al tercero responsable bajo la modalidad de reembolso.

La subrogación es limitada por el importe del valor pagado a título de indemnización: Limitación establecida en la normatividad de los seguros, especialmente en el artículo 1096 del Código de Comercio, encaminada a evitar que bajo el uso de la subrogación se configure un enriquecimiento injustificado de la

¹ Salgado Jaramillo, Patricia, 2013, pág. 26



BUSINESS ALLIANCE FOR SECURE COMMERCE

- Este operador a su vez contrata al conductor Ricardo Rojas para realizar el respectivo cargue y movilización de la mercancía. El día 12 de Marzo se firma el manifiesto carga que ratifica la operación.
- El contenedor es descargado en Bogotá el día 16 de marzo en Corabastos lugar de locación del consignatario, cuando termina la operación del descargue el conductor llama al dueño del camión (Elías Santamaría) a notificarle que se va a devolver vacío de acuerdo a la instrucción inicial de AGUNSA.
- El Sr Elías le responde que debe buscar una carga de compensación ya que no le iba a pagar los gastos de devolución y lo ordeno cargar en la empresa C.I SIGRA una mercancía (mantequilla) que tenía como destino PEREIRA.
- El cargue en C.I. SIGRA lo realizo el conductor el día 17 de Marzo en horas de la tarde (con 32 toneladas de mantequilla sin contar la tara del contenedor), el conductor hizo cambio de llantas y salió camino a Pereira.
- A las 2 de la madrugada del día 18 de marzo el conductor sufrió un micro sueño y se accidentó, el contenedor fue retenido por la Policía.
- Los Sres. De AGUNSA piden la entrega del contenedor con el fin de cortar con las demoras del mismo, logran la liberación del mismo y lo entregan en el patio NAVEGAR SA en Buenaventura el día 22 de marzo del 2016, con daños de más de USD 25.000 según la nota de inspección de la unidad.

Atentamente,

Daniel Cundy

CC: 79.428.541

General Manager y Representante Legal

MEDITERRANEAN SHIPPING CO COLOMBIA S.A.

for the real world

BOGOTA: Calle 100 No. 8A-55 Of. 1103 PH Torre C - PBX: 6288800 - Fax: 6288801 - E-mail: info@msc-colombia.com.co

CALI: Av. 6A B1a No. 35N - 100 Of. 406 Tel.: (2) 485 3969 - 485 3968 - Fax: (2) 485 4108

MEDELLIN: Cra. 48 No. 10-45 Of. 927 C. C. Monterrey - Tels.: (4) 2688207 - 2688398 - 2688121 - Fax: (4) 2681570

BUENAVENTURA: Cra. 2A No. 3 - 19 Of. 204 Centro Empresarial Pacífico - Tels.: (2) 241 9061 - 241 7806 - 241 7807 - Fax: (2) 241 7809

CARTAGENA: Cra. 56 No. 3A-183 Kilómetro 2 Vía Mamonal - Tels.: (5) 6671111 - 6671046 - Fax: (5) 6670953

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª - 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00556 -00
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO: JESÚS MARÍA SANTAMARÍA SAAVEDRA, AGUNSA LOGISTICS S.A.S., UNIVERSAL DE CARGA S.A. "UNICARGA" C.I. SOCIEDAD INDUSTRIAL DE GRASAS VEGETALES SIGRA S.A. "C.I. SIGRA S.A." y FRUTEXPO SÁNCHEZ CRUZ Y CIA S. EN C.

Proceso Verbal

Previo a seguir con el trámite subsiguiente. El despacho dispone:

De la objeción presentada por el extremo demandado, sobre el juramento estimatorio de la demanda, córrase traslado a la parte convocante por el término de cinco (5) días (Artículo 206 del Código General del Proceso), para los fines que considere pertinentes.

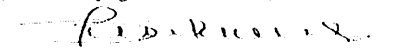
NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 87 del 15 de diciembre de 2020, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario